

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La suscripción nacional para la emisión de quinientos millones en billetes hipotecarios ha ascendido en toda España a 543.136.000 reales pedidos por 5.088 suscritores. Este lisonjero resultado ha correspondido a las esperanzas que se abrigaron al acordar esa medida financiera y ha demostrado que en los recursos propios del país, podía encontrarse la resolución de la grave cuestión de Hacienda. El patriotismo ha secundado esforzadamente, como no podía menos, las sabias ideas económicas del Gobierno de S. M.; y una vez más ha venido a quedar evidenciado en el terreno de los hechos, que en nuestra pobre, pero altiva y caballerosa España nunca han acudido en vano los poderes públicos a cierta clase de sentimientos, cuando ha sido preciso herir las fibras del espíritu nacional para salvar a la patria de las grandes crisis en que las vicisitudes a veces la han colocado. Por lo que respecta a la provincia de

Soria cabe me la satisfacción de haber en contrado en sus nobles hijos todo el concurso posible, dentro de las circunstancias desfavorables en que este país se encuentra.

Soria 10 de Noviembre de 1867.

El Gobernador.

DANIEL DE MORAZA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Circular.

En vista de comunicación en que la Inspeccion administrativa y mercantil de la línea férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante, me manifiesta que los Alcaldes de pueblos de esta provincia, por que dicha línea atraviesa, no cumplen lo prescrito en los párrafos segundos de los artículos 156 y 157 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Noviembre de 1855, he acordado que se inserte a continuación la legislación de policía de ferro-carriles para su exacto cumplimiento, y prevengo a los Alcaldes que en el caso de que den ocasion a queja por falta de dicho cumplimiento, exigiré al que lo omita la multa de 20 escudos con que desde luego se conmina. Soria 6 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Legislacion que se cita.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

TITULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservación

de las vías públicas, aplicables a los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables a los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas a carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, o de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas a las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas a estas mismas heredades respecto a alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona a que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros a cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan a cortar toda clase de daños a la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro a las personas ó a la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedra, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO SEGUNDO.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales a los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros

a uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es estensiva a las construcciones anteriores a la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieron; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo a lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del artículo 1.º, es estensiva en los ferro-carriles a cinco metros a cada lado de la vía respecto a los objetos no inflamables, y a veinte metros respecto a los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho a indemnización.

Art. 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo a los ingenieros del Gobierno y de las empresas,

el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el gobernador estender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada linea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruages y ganados en su caso.

TITULO TERCERO.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo 3.º del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la linea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, á falta de estas se contarán desde una linea á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO CUARTO.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la linea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará éste sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO QUINTO.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion ó sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más penas, los jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los arts. 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal; observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento, á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasioné perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda frenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los titulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO SESTO.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos terminos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia, y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso administrativa.

Capitulos 2.º y 9.º del Reglamento para la ejecucion de esta ley.

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distan-

cia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la autoridad local, y el reconocimiento de la inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños, se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruages, caballerías u otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruages, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.

Art. 10. Incurrirá en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido destruyere ó destruya con sus ganados y carruages las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcañitarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la inspección facultativa; y esta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspección facultativa, siempre que esta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la inspección y el alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la inspección facultativa, el alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la inspección lo pondrá en conocimiento del alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el artículo 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir

en ella puertas, ventanas, caspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impongan una servidumbre, más ó menos directamente, serán sometidos á la aprobación del ministerio de Fomento, quien resolverá después de oír á la empresa y al gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adoptadas, tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, después de oír la, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La inspección facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La división de la línea de kilómetros, las rasantes, los ródios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de

los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones como por los de las empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y anti-firma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el alcalde acusará su recibo, y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el artículo 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubie-

sen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Negociado.—Minas.

Don Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: que á instancia de Don Francisco Gallardo Ladrón de Guevara, vecino de Barcelona, y registrador de dos pertenencias de las minas de betún asfáltico titulada «Catalana», sita en los términos de Fuentetova y Toledillo y sitio titulado Cubillejo; he declarado sin curso y fenecido el expediente referente á dicho registro.

Lo que se publica en el Boletín oficial de conformidad con la disposición 1.ª de las generales del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y á los efectos del párrafo 4.º del artículo 75 del mismo. Soria 7 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Don Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: que á instancia de Don Francisco Gallardo Ladrón de Guevara, registrador de 4 pertenencias de la mina de betún asfáltico titulada «Manuelas», sita en el término de Fuentetova á donde llama Barranco de la Liave; he declarado sin curso y fenecido el expediente de su referencia.

Lo que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de la disposición 1.ª de las generales del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y á los fines del artículo 75 del mismo. Soria 7 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Negociado.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 2 de Diciembre próximo á las 12 del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden en esta provincia, durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y eco-

ómicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá de rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

N.º de órdenes de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Esc. Mils.
De primer orden de Madrid á la Juncquera por Zaragoza.	Unico.	Desde el confin de la provincia de Guadalajara hasta la de Zaragoza....	Conservacion } 998 096
De primer orden de Taracena á Urdax por Soria.....	Unico.	Desde Paredes por Almazán, Soria y Agreda hasta el confin de la provincia de Navarra.....	Conservacion } 4920 281
De primer orden de Soria á Logroño.....	Unico.	Desde Soria, hasta el alto del puerto de Piqueras.....	Conservacion } 475 249

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 26 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 3 de Diciembre próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de segundo y tercer orden en esta provincia durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas

quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos. Soria 10 de Noviembre de 1867.

—El Gobernador de la provincia, Daniel de Moraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria, con fecha..... de..... de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo único que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

N.º de órdenes de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Esc. Mils.
De 2.º orden de Valladolid á Soria por Peñafiel y el Burgo de Osma.	Unico.	Desde el confin de la provincia de Burgos, por el Burgo de Osma hasta Soria.	Conservacion } 3279 651
De 2.º orden de Soria á Calatayud.	Unico.	Desde la venta de Valcorba hasta el alto de la Vidornia.	Conservacion } 469 799
De tercer orden de Garray al confin de la provincia de Logroño por Yanguas.	Unico.	Desde Garray hasta el confin de la provincia de Logroño.	Conservacion } 1163 119
De tercer orden del Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza por Almazán y Monteagudo (Seccion del Burgo á Almazán).	Unico.	Desde el empalme de la carretera de Valladolid hasta Almazán.	Conservacion } 1158 030

contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó mas

proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos. Soria 10 de Noviembre de 1867.

—El Gobernador de la provincia, Daniel de Moraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha..... de..... de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo único que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

N.º de órdenes de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Esc. Mils.
De 2.º orden de Valladolid á Soria por Peñafiel y el Burgo de Osma.	Unico.	Desde el confin de la provincia de Burgos, por el Burgo de Osma hasta Soria.	Conservacion } 3279 651
De 2.º orden de Soria á Calatayud.	Unico.	Desde la venta de Valcorba hasta el alto de la Vidornia.	Conservacion } 469 799
De tercer orden de Garray al confin de la provincia de Logroño por Yanguas.	Unico.	Desde Garray hasta el confin de la provincia de Logroño.	Conservacion } 1163 119
De tercer orden del Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza por Almazán y Monteagudo (Seccion del Burgo á Almazán).	Unico.	Desde el empalme de la carretera de Valladolid hasta Almazán.	Conservacion } 1158 030

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Subsecretaria. — Personal.

Hallándose vacante el destino de portero de este Gobierno de provincia, dotado con el sueldo anual de 330 escudos, por cesacion del que lo desempeñaba, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para que las personas que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en este Gobierno precisamente en el término de 12 dias, pasado el cual se proveerá en el que renna, preferentes servicios y condiciones; advirtiendo que para aspirar á ella ha de tener el que la solicite 25 años cumplidos, ser español, de buena vida y costumbres y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubieren sido cabos ó sargentos.

Soria 11 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, Daniel de Moraza.

Orden público.

Resultando vacante una plaza de Vigilante de la clase de cuartos de esta capital, dotada con el sueldo anual de doscientos diez y nueve escudos, por cesacion del que la desempeñaba, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno precisamente, dentro del término de 12 dias, justificando en ellas sus méritos, servicios y circunstancias particulares, para en su vista proceder á la provision de aquella en el que considere mas preferente y atendible; advirtiendo que los aspirantes á la plaza, han de ser mayores de 25 años, españoles, de buena vida y costumbres y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados de la Guardia civil y del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos, conforme dispone el art. 12 del Reglamento orgánico vigente del cuerpo de vigilancia pública de 21 de Octubre de 1863. Soria 11 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, Daniel de Moraza.